



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00783-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que en proveído de fecha 2 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago y por error involuntario en la parte motiva y en el numeral primero de la parte resolutive se indicó como demandante a la DRA. LUZ MARY BERMUDEZ GONZALEZ, cuando ella actúa en representación de la señora ANA VICTORIA CARREÑO RINCON. Para lo que estime proveer, Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1., el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así mismo, se tiene que el artículo 132 de la norma ibídem establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*; lo anterior, en razón a que de conformidad con las actuaciones desplegadas por la endosataria judicial de la demandante sería el caso proceder a ordenar lo contemplado en el artículo 440 del Estatuto Procesal Civil sino fuera porque de las notificaciones realizadas al demandado se advierte el error consignado en la orden de apremio en cuanto al demandante dentro de la presente litis. En tal sentido y en aras de sanear el trámite antes de continuar con la ejecución, es procedente que esta dependencia proceda a corregir la parte motiva y el numeral primero de la providencia calendada al 2 de diciembre de 2019 respecto a lo antes expuesto y ordenar la notificación al demandado de ambos proveídos conforme lo señala el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso. Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por ANA VICTORIA CARREÑO RINCON a través de endosataria judicial, contra JHORMAN JOSUE VERA VERA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 671 y ss del C. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de ANA VICTORIA CARREÑO RINCON contra JHORMAN JOSUE VERA VERA, por las siguientes sumas de dinero:”

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: Notifíquese al demandado de ambos proveídos conforme lo señala el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 070 del 13 de agosto de 2020.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA